**Conformación de los derechos en la comunidad vecinal pirenaica**

**Tomás Urzainqui. Iruñea**

La continuidad entre la práctica jurídica en la Antigüedad hasta el siglo VIII y el Derecho pirenaico también llamado Foral, la encontramos tanto en la pervivencia de los sujetos jurídicos: las comunidades vecinales, los *possessores* o *ricos homes* y los monasterios, como en la misma cultura jurídica pirenaica propiamente dicha que adquiere la condición completa de sistema jurídico con el Estado europeo de Navarra. Como es normal este Derecho ha ido evolucionando hasta nuestros días, conservando en lo sustancial su fuerte caracterización y particularidades en el Derecho navarro vigente.

**Los regímenes de propiedad colectiva y particular**

Examinaremos los textos legales, comenzando por los fueros locales hasta llegar a los generales, donde el específico régimen de propiedad colectiva y particular del Estado pirenaico alcanza su plenitud.

*Fuero de Nájera*

Sancho III el Mayor, rey de Pamplona, al otorgar el Fuero de Nájera, hacia el año 1020, confirma un amplio abanico de derechos de propiedad a la comunidad vecinal, tanto individuales como colectivos. Se reconoce entre los vecinos de Nájera la libre disposición, sin pagar impuesto por ello, de los bienes inmuebles por compraventa y edificación: *"Si el hombre de Nájera compra a otros vecinos de Nájera casas o edificios y tierras, viñas y heredades no pagará impuesto de fonsadera ni de botilla"."El hombre de Nájera puede, sin traba alguna, construir en su propiedad molinos, hornos, trujales o lo que quisiera"."El hombre de Nájera puede vender sus casas, tierras, viñas, heredades, huertos, graneros, hornos, molinos o cualquier otra propiedad, siempre que la venta se hiciera a los propios vecinos".*

La libertad de testar en caso de carecer de descendencia está refrendada de la siguiente forma: *"Si alguien en Nájera, varón o mujer no tuviera hijos, dé su herencia y todos sus bienes muebles o inmuebles a quien quisiere, menos a un infanzón y, en correspondencia, el villano no puede heredar del infanzón"*. El aprovechamiento comunal libre de los montes y los pastos se reconoce para los vecinos de Nájera en casi toda la Alta Rioja: *"Y los hombres de Nájera pueden llevar sus ganados a pastar sin pagar tributo de herbaje "herbaticum", a una extensión comprendida entre San Martín de Zahara, Santa Pola, en el río Ebro y hasta Anguiano y no paguen herbaticum ni montaticum en los montes que están en el circuito de Nájera, excepto en el Soto de Maiarex".*

*Fuero de Jaca*

Cincuenta años más tarde el nieto de Sancho III el Mayor, Sancho Ramírez, Rey de Pamplona, otorgaba a Jaca su Fuero el año 1077. Reconoce el derecho de adquirir bienes sin limitación y la prescripción adquisitiva de un año y un día: *"Y donde quiera que algo pudiérais juntar o adquirir en Jaca o en sus alrededores, heredad de algún hombre, la tengais libre e ingenua sin ningún mal censo". "Y después de un año y un día más, la tengais sin inquietud; y cualquiera que por ella os perturbara u os la quitara, tendrá que darme sesenta sueldos y además os confirmará la heredad"*. Reconoce a los vecinos de Jaca derechos de leñas y pastos hasta donde lleguen y vuelvan en un día en todas las direcciones: *"Y cuanto en un día ir y volver pudierais en todas las direcciones, tengais pastos y leña en todos los lugares del mismo modo que los hombres del circuito tienen en sus términos".*

*Fuero de San Sebastián*

Cien años más tarde, Sancho VI el Sabio, rey de Navarra, concedía a San Sebastián y a Vitoria sus Fueros respectivos. Les reconoce a los pobladores de San Sebastián los derechos de maderas, bierbas y aguas en todo el término desde el Oria al Bidasoa y hasta Arano: *"Doy a los pobladores de San Sebastián, desde Undarabia hasta el Oria, de Arrenga hasta San Martín de*

*Arano, todo lo que yo poseo dentro de aquel término, y todo lo que allí sea de realengo"."Y además tengan siempre y por toda mi tierra los pastos y las selvas y las aguas, tal como los tienen los hombres que viven en el contorno".*

La libertad de disposición de bienes en todo el citado término, así como también la prescripción adquisitiva de un año y un día: *"Y donde quiera que los pobladores de San Sebastián comprasen una heredad o la habitasen en el término de San Sebastián o fuera, téngala libre y exenta sin ningún mal interdicto ni censo". "Y si por un año y un día la retuviesen sin molestia, si alguien después los quisiese molestar o quitar, dé al rey sesenta sueldos, y además confírmese la heredad".*

*Fuero de Vitoria*
En Vitoria-Gasteiz (1181) se reconoce a los vecinos la propiedad comunal y los derechos de pastos para sus ganados: *"Os doy esta Villa que se dice nueva Victoria, con todos sus términos, poblados, yermos, los que al presente posee o en otro tiempo poseyó, y con todas sus pertenencias o las que deban pertenecerle". "Vuestros bueyes, ovejas y bestias pazcan donde quiera que hallaren hierba; y no les deis hierba si volvieren a vuestro término la misma noche".* Libertad de adquisición y disposición intervivos y mortis causa, sin tener que pagar mortuorio (multa colectiva por homicidio en la vecindad): *"Tened libres las heredades de vuestro actual patrimonio, o del que de aquí en adelante pudiéreis adquirir o hubiéseis comprado, y no paguéis por ello mortuorio, ni deuda alguna, pero haced vuestra voluntad".*

**Coincidencia del Derecho comunal o vecinal en otros Fueros locales y en el General**
Los Fueros de Pamplona, Estella, Tudela, Viguera, la Novenera y el Fuero General, tienen un denominador común y central en la regulación de los derechos comunales o vecinales, donde los bienes están en posesión de la comunidad vecinal y el vecino participa en la regulación de los bienes comunales; pudiendo adquirir la propiedad de parte de ellos bajo determinadas condiciones. La familia se identifica a la casa y las distintas casas forman la Comunidad vecinal. Este Derecho de la Comunidad vecinal se halla estrechamente ligado al poblamiento del país.

**Territorialidad del Derecho pirenaico**
Los Fueros locales y generales de las tierras gasconas son semejantes a los de las vasconas peninsulares, como puede verse en los trabajos de Paul Ourliac. Las instituciones sucesorias en Gasconia (Gascuña) son las mismas que las de la Vasconia surpirenaica, según ha demostrado Jacques Poumarede. Las instituciones jurídicas que rigen las comunidades vecinales y sus bienes comunales son semejantes en los vascones al norte y al sur de la cordillera pirenaica.

En Albarracín el derecho navarro perdura, tanto en el privado como en el público. La "Mancomunidad de la Sierra de Albarracín" es una Universidad o Junta General de Valle, similar a las del resto de Navarra, que administra los bienes comunales de todos los vecinos por lo que son llamados montes universales. Las comunidades vecinales, situadas a ambos lados del sistema ibérico, según señala Jesús La Linde, "lo son en un aspecto económico, mientras que la titularidad de dominio que corresponde al Rey o a los municipios o universidades, cuyos organismos representativos son los que pueden prestar responsabilidad y actuar procesalmente". Lo mismo ocurre en el Valle de Losa, en los Montes de Oca, Sierra de Arandia (La Demanda)...

**Fueros locales y Fuero General (XII) reconocen al vecino sujeto titular de derechos**.
El Fuero Reducido, aprobado por las Cortes Generales de Navarra en 1528, fiel al Fuero General, define el concepto y establece los requisitos para adquirir la condición de vecino, así como los derechos y obligaciones, entre otros acudir a la defensa con armas: "*Qualquiera hombre que tuviere en alguna villa casa o huerto y era, vezino es de la villa acabado. Pero si no hiciere en aquella villa su habitación o morada, y no tuviere fuego por sí y no saliere al apellido con sus vezinos, no tiene con sus vezinos aguas ni yerbas ni le daran quiñon, si no*

*fuere por su gracia o por su voluntad". "Si algun hombre hiçiere su morada y habitación en alguna villa, y no tiene en aquella heredad propia, pero tiene en la dicha villa veçindad y haçe fuego, y va al rio y tambien va al apellido con sus vezinos, y viviere en aquella villa o lugar por año y día, sera vezino de aquella, morando en ella, y terna derecho en los terminos como qualquiera otro vecino, y esto se entiende en sus lugares y villas contenidos y nombrados en el capitulo precedente"."Segun fuero, toda viuda hara vezindad en la villa donde viviere pero no ira en hueste ni en cabalgada. Mas si ella tuviere dos hombres de su casa que sean de edad para ir, embiara algunos dellos, y en apellido iran todos quantas armas pudieren llevar".*

**Fuero General y Reducido: vecino sujeto titular derechos comunales y privados.**

En primer lugar señala la plena facultad del Concejo de vecinos para establecer Ordenanzas por las que se regirá la comunidad:"*El concejo* (de vecinos) *de cualquier lugar, ciudad o villa, puede hacer cotos y paramientos* (ordenanzas) *por justicia, y aplicarse la pena, conviene a saber de pan y de pescado y de carne y sobre yerbas en su término, o sobre otras cosas semejantes, y como el conçejo los puede haçer asentar y poner, ansi los puede quitar*".

Son los vecinos quienes establecen los límites o mojones de las fincas o heredades: "*El que arranca mojones que an puesto los vezinos, debe pagar de calonia treinta libras fuertes, y el que arranco mojones entre viñas, pieças y heredades de una linde a otra, pague tres libras. Item los mojones debe se poner con testigos, y aquel que tiene mojon sin juiçio de alcalde, hagamelo quitar, que asi es fuero*".

La propiedad de la finca roturada podía adquirirse entonces, ahora no, por la posesión pacífica durante veinte años: "*Segun fuero como dicho es, las roturas se deben haçer a voluntad de los labradores donde ay hijosdalgo, infançones y labradores. Empero si alguno o algunos hiçieren roturas en los terminos yermos y montes del lugar donde vive el que a roçado, a poseído la tal rotura por tiempo de veinte años cumplidos paçíficamente, y sin mala voz, pasados los dichos veinte años, la tal rotura es de aquel que rompio o rozo. Pero si no pasaren los dichos veinte años y los vezinos lo llamaren a partición, debe haber partición*".

Las excepciones o particularidades a los derechos vecinales, como la vecindad forana o privilegios de los hijosdalgos o infanzones, no representan una quiebra generalizada a los derechos de los vecinos, aunque se justificaban por la mayor prestación que en el orden militar debían realizar determinados individuos. En la realidad dichos privilegios no estaban muy extendidos o no se aplicaban y además se hallaban expresamente prohibidos en las Ordenanzas de la mayoría de villas y Valles, ya fueran realengas o no.